



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/039/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/039/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE, SÍNDICO Y
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO, DEL
MUNICIPIO DE [REDACTED]
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/039/2017, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE, SÍNDICO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"1. La ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, ordenada por el Ayuntamiento y en particular por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su respectivo carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

2. La ejecución a la orden de destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, realizada por el C. [REDACTED] y [REDACTED]

en sus respectivos caracteres de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Síndica Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridades demandadas

C. [REDACTED] Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

C. [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y,

[REDACTED] Síndica Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el quince de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de:



"1. La ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, ordenada por el Ayuntamiento y en particular por el C. [REDACTED] en su respectivo carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

2. La ejecución a la orden de destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, realizada por el C. [REDACTED]

y [REDACTED] en sus respectivos caracteres de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Síndica Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos." (Sic)

Señalando como autoridades responsables a:

"C. [REDACTED] Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

C. [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y,

C. [REDACTED] Síndica Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos." (Sic)

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete², se le tuvo a los demandados, por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

¹ A fojas 37-38

² Fojas 56-57.

CUARTO. Mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete³, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista ordenada respecto la contestación de demanda de las autoridades.

QUINTO. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete⁴, se tuvo por exhibido el expediente administrativo de [REDACTED] en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete⁵, se tuvo al demandante desahogando la vista referida.

SÉPTIMO. En acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho⁶, se abrió el juicio a prueba por el término común de cinco días.

OCTAVO. Previa certificación, mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho⁷, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró escrito signado por la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; así también se dio cuenta y se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte demandada. En el mismo auto, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO.- El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve⁸, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que compareció la parte demandante y el representante procesal de las autoridades demandadas; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la

³ Foja 111.

⁴ Foja 203.

⁵ Foja 261.

⁶ Foja 280.

⁷ Fojas 416 a la 425.

⁸ Fojas 574 a la 584.



etapa de alegatos en la que se tuvieron por ofrecidos los de la parte demandante, declarándose precluido el derecho de las autoridades demandadas al omitir ofrecerlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de autoridad emitido por autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 109 bis de la Constitución Local, 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Diario Oficial "Tierra y Libertad" el tres de febrero del año dos mil dieciséis, en relación con el 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial aludido número 5514; 43 fracción II, 47 fracción II, y, 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, el demandante sostiene como acto reclamado:

"1. La ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, ordenada por el Ayuntamiento y en particular por el C. [REDACTED], en su respectivo carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

2. La ejecución a la orden de destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, realizada por el C. [REDACTED] en sus respectivos caracteres de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Síndica Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos." (Sic)

Remoción verbal que señaló, tuvo verificativo el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

De autos se desprende que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del cese verbal que les imputó el demandante, al responder el hecho tres de la demanda, en los siguientes términos:

"Lo cierto y la verdad de los hechos ocurridos entre el hoy actor y los hoy demandados, es lo siguiente; el actor [REDACTED], se presentó el día 24 de febrero del año dos mil diecisiete, a las nueve horas del día en las instalaciones del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, el cual tiene su domicilio en calle [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Morelos, y precisamente cuando el Presidente Municipal C. [REDACTED] se encontraba en la planta baja de las instalaciones ya citadas a un costado de las escaleras de ascenso al primer piso, en compañía de los CC. [REDACTED] [REDACTED] el hoy actor se dirigió al Presidente y le manifestó lo siguiente "SEÑOR PRESIDENTE, DISCULPE QUE LO INTERRUMPA, PERO SOLO LE AVISO QUE A PARTIR DE HOY PRESENTE MI RENUNCIA VERBAL AL CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, EN VIRTUD DE TENER UNA MEJOR OFERTA DE TRABAJO, LE DOY LAS GRACIAS POR SUS ATENCIONES", hecho lo anterior se despidió de mano y se retiró, no volviéndose a saber más del hoy actor, hasta el



momento en que fuimos emplazados al presente juicio. Siendo esta la verdad y la razón por la cual el actor dio por terminada la relación administrativa...»⁹

Sin embargo, no exhibieron pruebas adjuntas a la contestación de la demanda, ni dentro del periodo probatorio.

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una manifestación con la cual las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue él quien renunció verbalmente.

En estos términos, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditado; consistente en el cese de la relación administrativa del demandante, que le vinculó con el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. Por lo que debido a tales manifestaciones y la justificación que expuso la autoridad, es de considerarse que **los argumentos formulados por la autoridad demandada creó la obligación de probar que es cierta su afirmación, consistente en que no fue despedido en la fecha que indica, sino que fue él quien renunció al cargo que ostentaba**, en consecuencia, la carga de la prueba se traslada a la autoridad demandada, para que sea esta quien acredite que fue el demandante quien en su calidad de elemento de policía municipal renunció al cargo, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Sirve como sustento análogicamente, la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente¹⁰:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO

⁹ Foja 53.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a). Página: 1282.

SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley



de la Materia, consistente en “**Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante**”; la cual resulta a todas luces infundada, al considerar que el interés jurídico del demandante se origina esencialmente, porque con la remoción de la relación administrativa que impugna, se encuentra acreditada la afectación en el ámbito personal de sus derechos, que le faculta para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Asimismo, las autoridades demandadas, hicieron valer la causal prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la **Ley de la materia**, consistente en la inexistencia del acto reclamado, sin embargo, el tema ha sido resuelto en el apartado precedente.

Por otra parte, en relación a las **defensas y excepciones**, que las autoridades demandadas hicieron valer:

Por cuanto a la denominada **falta de acción y derecho**, es improcedente y obedece a que no constituye propiamente una contraprestación que tenga como finalidad destruir o dilatar la acción, sino que, su solo efecto consiste en revertir la carga de la prueba al demandada para demostrar los hechos constitutivos de su pretensión; sin embargo, de resultar procedente que este Tribunal entre al estudio de fondo de la acción, se tomarán en cuenta las reglas que sobre la carga de la prueba se establecen en la ley, de acuerdo al punto controvertido de que se trate.

La denominada **inepto libelo**, resulta improcedente puesto que el Magistrado instructor al admitir la demanda se cercioró debidamente de que esta reunió los requisitos que exigen los artículos 81 y 82 de la Ley de la materia, lo cual se corrobora ahora por el Pleno del Tribunal, pues de la simple lectura del libelo inicial se aprecia que el demandante determinó con precisión el acto impugnado, narrando los hechos que lo preceden y las autoridades demandadas que lo emitieron, lo cual permitió a estas pronunciarse al respecto de manera pormenorizada al momento de contestar la demanda. De esta guisa, es contundente que la demanda no carece de claridad alguna que dejase en estado de indefensión a las autoridades demandadas.

En relación a la excepción de **prescripción** de las prestaciones que no se hayan reclamado dentro de transcurrido

un año de que se hubieren generado, de conformidad con los artículos 8, 11, 104, 105 del a Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; resulta improcedente, en atención a que las autoridades demandadas no especificaron la prestación o prestaciones a que se refieren, ni señalaron a partir de cuando se consideran exigibles para el computo de la prescripción, además, la legislación en que se sustenta no resulta aplicable por establecerse el tema de prescripción, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Por estas razones y toda vez que este Tribunal se encuentra impedido para el análisis oficioso de la prescripción argumentada, la excepción de mérito es desechada.

Fundamenta este criterio la siguiente jurisprudencia:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE¹¹.

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2014038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486.

que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

La excepción de **terminación de la relación administrativa** es materia del fondo del asunto, por lo que se analizará en el apartado correspondiente al estudio de las razones de impugnación.

Asimismo, la excepción de **pago** de las prestaciones, se tomará en cuenta en el eventual estudio y cuantificación de las prestaciones reclamadas por el actor.

No habiendo más defensas y excepciones que analizar y después de realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 128 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese o remoción del demandante, resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de las fojas seis y siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como

íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Para sustentar lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹²

La parte demandante señala medularmente como **única razón de impugnación**, esencialmente, que el acto debe declararse nulo toda vez que es ilegal y emitido por autoridad incompetente, pues de conformidad con los artículos 68, 88, 104, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 199 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se desprende que si bien es cierto que los efectos del nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, también lo es que debe darse de conformidad con las disposiciones aplicables, previo desahogo del procedimiento establecido por la ley.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Considerando el análisis de las razones por la que impugna el acto el demandante, es necesario precisar que el estudio que se realizará sobre ellos, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Como puede observarse, los agravios que se mencionan, esencialmente tienen que ver con la presunta falta de legalidad del cese del demandante. Por esta razón, serán analizados sobre la base de tales defectos formales.

Previamente, conviene precisar, que el demandante, en su escrito inicial, señaló como acto reclamado:

“1. La ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, ordenada por el Ayuntamiento y en particular por el [REDACTED] en su respectivo carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

2. La ejecución a la orden de destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, realizada por el C. [REDACTED] en sus respectivos caracteres de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Síndica Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos." (Sic)

Y como razón de su impugnación, que las autoridades demandadas no llevaron a cabo el correspondiente procedimiento administrativo en su contra.

En este sentido, las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron, que fue el demandante quien el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, renunció verbalmente, puesto que a las nueve horas del día en las instalaciones del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, el cual tiene su domicilio en calle [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], Morelos, y precisamente cuando el Presidente Municipal C. [REDACTED] se encontraba en la planta baja de las instalaciones ya citadas a un costado de las escaleras de ascenso al primer piso, en compañía de los [REDACTED] y [REDACTED] el hoy actor se dirigió al Presidente y le manifestó lo siguiente "SEÑOR PRESIDENTE, DISCULPE QUE LO INTERRUMPA, PERO SOLO LE AVISO QUE A PARTIR DE HOY PRESENTE MI RENUNCIA VERBAL AL CARGO QUE DESEMPEÑO EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, EN VIRTUD DE TENER UNA MEJOR OFERTA DE TRABAJO, LE DOY LAS GRACIAS POR SUS ATENCIONES."

Por ende, es que este Tribunal estima que las alegaciones esgrimidas en el escrito inicial de demanda tendientes a controvertir el cese del demandante, confrontan la respuesta dada en la contestación por los servidores públicos demandados, pues mientras el actor afirma que el cese fue injustificado, aquéllos aducen que la separación fue motivada por renuncia verbal.

Acotado lo anterior, en consideración de este Tribunal, los motivos de inconformidad expresados por el demandante son **fundados**.



Preliminarmente, debe precisarse que el demandante, en el apartado correspondiente a los hechos de la demanda, señaló que el día once de noviembre de dos mil nueve, inició a prestar sus servicios personales subordinados para las autoridades demandadas, con último cargo de Policía Tercero "A" adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. Para acreditarlo adjuntó a su demanda:

1. Memorandum de vacaciones de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, emitido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, dirigido a [REDACTED] informando su primer periodo vacacional fue autorizado del día veintidós de febrero al ocho de marzo del mismo año.
2. Memorandum de vacaciones de fecha seis de octubre de dos mil doce, emitido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, dirigido a [REDACTED] informando su segundo periodo vacacional fue autorizado del día seis al veinte de octubre de esa anualidad.
3. Memorandum de vacaciones de fecha treinta de junio de dos mil trece, emitido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, dirigido a [REDACTED] informando su segundo periodo vacacional fue autorizado del día uno al quince de julio de dicho año.
4. Memorandum de vacaciones de fecha diez de marzo de dos mil quince, emitido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, dirigido a [REDACTED] informando su primer periodo vacacional fue autorizado del día once al veinticinco de marzo de ese año.
5. Constancia de Consulta en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública expedido por la Dirección de Registros de Seguridad Pública del Estado de Morelos, donde aparece [REDACTED], como elemento activo con el cargo de policía preventivo, adscrito a la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED].

6. Once recibos de pago de nómina expedidos por la Tesorería del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a nombre de [REDACTED], con el cargo de "Preventivo" correspondientes a las quincenas primera del mes de noviembre de dos mil diez; segunda del mes de agosto de dos mil once; segunda de mes de agosto de dos mil doce; segunda del mes de junio de dos mil trece; primera del mes de marzo y primera del mes de mayo de dos mil catorce; primera de enero de dos mil quince; y, primera de noviembre de dos mil dieciséis.
7. Recibo de aguinaldo expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a nombre de [REDACTED] correspondiente al año dos mil nueve.
8. Credencial Matrícula [REDACTED] expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Pública con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] con el cargo de policía tercero.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno atento a su naturaleza pública, más aún al no haber sido objetados por las autoridades demandadas, quienes por el contrario, las reconocieron en su escrito de contestación de demanda, concretamente al referirse al hecho número uno. Lo anterior de conformidad con los artículos 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, el accionante al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece textualmente:

“Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.”

Ahora bien, las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios: a. Amonestación, y b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones: a. Cambio de Adscripción; b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

Así, para la remoción de los elementos de las instituciones de seguridad se debe de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que prevé las siguientes etapas:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de



los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

De lo transcrito se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, previo a cesar a un elemento de una institución de seguridad pública, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales

del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se debe seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y al no constar en autos que la separación del cargo del demandante se llevó acabo siguiendo las solemnidades **para la separación del cargo**, y además, del caudal probatorio ofrecido por la autoridad demandada no se desprende que se haya desvirtuado el cese injustificado reclamado, es decir, que la autoridad no demostró que la causa de separación del elemento fue por causas justificadas, y en consecuencia sin responsabilidad para la institución de seguridad pública.

De este modo, si en autos subsiste que las autoridades demandadas sostuvieron su defensa en el argumento de que el actor fue quien renunció verbalmente, de lo que derivó su obligación de probar que es cierta su afirmación, toda vez que la carga de la prueba se traslada a las autoridades demandadas, para que sean éstas quienes acrediten que fue el demandante quien en su calidad de elemento de policía municipal renunció al cargo, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia; sin embargo, no ofrecieron prueba alguna que lo acreditara, por el contrario, la parte actora ofreció la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] recibida en la audiencia prevista en el artículo 122 de la Ley de la materia, con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el primero declaró:

“Que conoce al actor [REDACTED], porque fue servidor público, lo vio que estuvo laborando en la Dirección de Policía y Tránsito en el Municipio de [REDACTED] como Policía, ya no trabaja ahí, es obvio porque fue despedido por la Sindico la señorita [REDACTED] y el Director de Policía del Municipio de [REDACTED] Morelos, el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, teniendo presente la fecha porque asistió ese día porque alguien se quiso meter a su casa, para ver que iban a hacer con el reporte que había hecho minutos antes; que el testigo



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

llego a las instalaciones de Policía aproximadamente a las seis y minutos de la mañana y mientras estuvo esperando vio que llegaron estas personas como a las siete y treinta y cinco de la mañana y despidieron a [REDACTED], refiriéndose a la señorita [REDACTED] y el Director de la Policía del Municipio de [REDACTED] Morelos, acompañado del señor [REDACTED]; fue en las puertas de la Dirección de Policía, estaban ahí ellos presentes y despidieron al señor [REDACTED]; estaban presentes la señorita [REDACTED], el Director de la Policía del Municipio de [REDACTED] Morelos, el señor [REDACTED] y otras personas que el testigo desconoce; que el ateste estaba en el lugar de los hechos porque fue a checar una denuncia que había realizado en relación a su casa; por eso le consta porque estuvo presente, escuchó y vio cuando despidieron al señor [REDACTED] de manera verbal y escuchó lo que le dijeron que se retirará de las instalaciones, que ya no firmara el libro de asistencia.”

Por su parte, el ateste [REDACTED] declaró:

“Que conoce al actor [REDACTED], porque trabajaba en la Dirección de Policía Municipal y Tránsito del Municipio de [REDACTED] Morelos, ya no trabaja ahí porque fue despedido por la señorita [REDACTED] que en su momento fue Síndico del Municipio de [REDACTED] Morelos, y por el señor [REDACTED], Director de Policía y Tránsito del Municipio de [REDACTED] Morelos y actualmente tiene conocimiento de que ella ya no trabaja ahí porque hicieron el cambio del nuevo personal, del nuevo Cabildo; que el actor fue despedido el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, porque ese día fui a solicitar auxilio de una patrulla para que se dieran una vuelta en el domicilio que tenía el ateste, en calle [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Morelos, fue alrededor de las siete y media de la mañana, en la puerta de entrada de la base de estación de Policía ubicada en el Kilómetro 88 de Atlatlahucan, Morelos, en el lugar se encontraban el señor [REDACTED] y el Director de la Policía [REDACTED] y otras personas y policías, cuyos nombres desconoce; de lo que se percató el ateste porque fue a solicitar el apoyo de una patrulla para que se diera sus vueltas más seguido en su calle porque en la madrugada había un carro sospechoso; le consta lo declarado porque estuvo presente, vio y

escucho lo que le dijeron al señor [REDACTED] [REDACTED] le dijeron que ya no firmara la lista de asistencia, que por órdenes del Presidente [REDACTED] [REDACTED] estaba dado de baja de su cargo de policía, porque habían contratado nuevo personal que tenía que acatar la orden y retirarse de la instalación.”

Una vez analizados los testimonios rendidos ante la Sala instructora por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se concluye que son dignos de credibilidad, al encontrarse fundada la razón de su dicho en que presenciaron de manera directa los hechos que declararon, justificando su presencia en el lugar, puesto que acudieron a solicitar el servicio de Seguridad Pública, tratándose además de un lugar público, e inferirse de sus datos generales y circunstancias particulares que proporcionaron previamente a sus declaraciones, que ambos deponentes tienen su domicilio en [REDACTED], Morelos; lo que aunado a la forma espontánea de la narrativa, sin dudas ni reticencias, es por lo que se estima que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, más aún, al no obrar elemento en contrario. En consecuencia, son aptos para tener por cierto que el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las siete horas con treinta y cinco minutos, en las oficinas de la Policía del Municipio de [REDACTED], Morelos, el actor [REDACTED], fue cesado de su cargo como policía, por las autoridades demandadas.

Sustenta este criterio la tesis que a continuación se inserta a la letra:

“PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE¹⁴.

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 172699. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.508 A. Página: 1804.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.”

En estas circunstancias se corrobora que **la separación del cargo del demandante resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia vigente en la época del acto, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

Para arribar a la anterior determinación no fue inadvertido

por este Pleno, que mediante oficio CMSP-05/JUNIO/2018¹⁵ signado por el Policía Primero [REDACTED], Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de seguridad Pública Emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de [REDACTED] informó a la Sala instructora, que se localizó el oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el comandante [REDACTED] solicitó se inicie procedimiento ante la Unidad de Asuntos Internos en contra de [REDACTED] por faltar desde el día seis de febrero de dos mil diecisiete, sin documento que justifique su inasistencia.

No obstante, dicho oficio no desvirtúa las razones de impugnación del actor en el sentido de que, su remoción se verificó sin procedimiento alguno conforme a derecho.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda.

Por cuanto a la pretensión señalada en el inciso A) consistente en la nulidad del acto impugnado, se reitera la legalidad de la remoción del cargo que venía desempeñando el demandante como Policía Tercero "A" adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado anterior de este fallo.

Tocante las pretensiones reclamadas en los incisos B) y C), consistentes en las indemnizaciones de **noventa** días de salario y de **veinte** días de salario por cada año de servicio.

En efecto, dada la ilegalidad del acto impugnado y atento a que la **reinstalación** del cargo del demandante resulta **improcedente**, lo que obedece a que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de

¹⁵ Foja 439 a la 441.



disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado. Cobra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la



seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y

la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue



separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios -indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*; deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el



efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]¹⁶.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)¹⁷.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

Precisado el contexto normativo, para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración el siguiente elemento que obra en el sumario:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

1. Que el actor señaló en el hecho número uno de la demanda, que el día **once de noviembre de dos mil nueve**¹⁸, inició a prestar sus servicios personales subordinados para las autoridades demandadas, con último cargo de Policía Tercero “A” adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos. Hecho que fue reconocido por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda, concretamente, en el párrafo primero de lo contestando al hecho uno¹⁹. Por lo tanto, no forma parte de la litis.
2. Que el actor señaló en el hecho número tres de la demanda, que fue **separado del cargo el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, lo cual reconocieron las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demandada al contestar el hecho referido, por lo cual tampoco es tomado como controvertido.
3. Que de los recibos de nómina²⁰ correspondientes a la segunda quincena del mes de enero y primera del mes de febrero, del año dos mil diecisiete, expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, de [REDACTED] en su calidad de Policía Tercero “A”. De pleno valor probatorio por tener el carácter de documentos públicos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; se obtiene que el último salario mensual del demandante ascendió a la cantidad de [REDACTED] esto es, [REDACTED] diarios.

Asimismo, de estos se obtiene que el último salario cubierto al demandante fue el correspondiente a la

¹⁸ Foja 10.

¹⁹ Foja 52.

²⁰ Fojas 507 a la 510.

primera quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete.

En este contexto, ante la remoción ilegal del demandante por parte de la autoridad demandada, **es procedente el pago de indemnización constitucional de tres meses de salario**, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del acto impugnado. **Por lo que se condena a la autoridad demandada para que realice el pago de dicho concepto, por la cantidad, de** [REDACTED]

[REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por año de servicio**, tomando como base que en el caso el actor, mantuvo la relación administrativa a partir del **once de noviembre de dos mil nueve al día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, de lo que se obtiene un total de **siete años de labor efectiva**, por lo que, con la base determinada, el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED]

Sin que haya lugar a conceder dicha indemnización hasta el total pago de la condena, debido a que la misma solo se contempla por cada año de servicio efectivo devengado, tal y como se sustenta en las jurisprudencias transcritas en párrafos precedentes.

Por cuanto la **prestación** contenida en el inciso D) consistente en el **pago** de la remuneración resarcitoria ordinaria y/o salario diario que se genere desde la fecha de la destitución, remoción o baja verbal del demandante, realizada de manera injustificada 24 de febrero de 2017, por las autoridades



responsables y hasta que las demandadas den cumplimiento total a la resolución.

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, pues demostró la ilegalidad de su remoción. Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir de la fecha mencionada, que asciende al día **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, a un total de **veintiséis meses de salario a razón de \$** [REDACTED]

[REDACTED] mensual, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas den cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²¹:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por

²¹ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el



referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Con respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos E), F) y G) consistentes en el pago de **aguinaldo** del año dos mil diecisiete, de **vacaciones** y **prima vacacional**, desde el segundo periodo vacacional del año dos mil dieciséis, hasta que las que las autoridades demandadas den total cumplimiento a la resolución:

Tomando en cuenta que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Por lo tanto, tomando en consideración la procedencia de la prestación consistente en el pago de los salarios y por formar parte del mismo las prestaciones y primas, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos²², que establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

*"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles*

²² Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es por ello que, estimando que el demandante fue separado del cargo el día **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas deberán pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima



vacacional correspondientes al año dos mil dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED], la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario Mensual	Vacaciones y Prima vacacional 2017 (Dos periodos)	Vacaciones y Prima vacacional 2018 (Dos periodos)	Aguinaldo 2017	Aguinaldo 2018
[REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) *20 (días de vacaciones) = [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) *20 (días de vacaciones) = [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Salario Diario= [REDACTED]				

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

Cabe señalar que no resultó procedente conceder el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a partir del segundo semestre de dos mil dieciséis, en atención a que de los recibos de nomina que obran a fojas cuatrocientos ochenta y seis a la cuatrocientos ochenta y nueve del sumario, se desprende que estas le fueron cubiertas hasta esa temporalidad. Así también, no fue procedente determinar la prestación de vacaciones a razón de veintiocho días por año, debido a que si bien, la ley no impide que las partes en una relación administrativa pacten prestaciones extralegales, para su concesión es menester que se acredite tal acuerdo y que estas se venían devengando de manera permanente, lo cual no ocurrió en la especie.

Es por ello que la condena de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se determinó a partir del año dos mil diecisiete, por los montos señalados.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En relación a la pretensión contenida en el inciso H) de la demanda, consistente en la **entrega y/o exhibición de las constancias relativas a la aportación de AFORE**, y en su caso de que hayan omitido realizar las aportaciones respectivas, solicita el pago de los capitales constitutivos ante estos, durante todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como las que se generen durante el procedimiento y hasta el total cumplimiento de la resolución que emita el Tribunal, con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan.

Es procedente la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE)**; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se **condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.**

Por lo que respecta a la pretensión contenida en el inciso I) de la demanda, consistente en la entrega y/o exhibición de las constancias de cuotas y aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, así como el pago de éstas a dicha Institución en lo que perdure el conflicto, así como las relativas a todo el tiempo que duró la relación administrativa con las demandadas:

El actor prestó sus servicios como Policía Tercero A adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43,



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

fracción VI²³ y 45, fracción II²⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II²⁵, 5²⁶ y 27²⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del **primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo²⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día primero de enero de dos mil quince, hasta el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, y en caso de que no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de esta prestación por el tiempo referido, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto como lo reclama el demandante, al ser esta una prestación que se tiene derecho al disfrute sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

²³ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

²⁴ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

²⁵ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

²⁶ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁷ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

²⁸ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

En relación a la pretensión contenida en el inciso J) de la demanda, consistente en la entrega y/o exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago de éstas a dicha institución en lo que perdure el conflicto, así como las relativas a todo el tiempo que duró la relación administrativa con las demandadas, así como las que se generen durante el procedimiento y hasta el total cumplimiento de la resolución que emita el Tribunal, con todas las mejoras y prerrogativas que se generen:

En relación la pretensión de seguridad social, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán.



de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."*

(Énfasis añadido)

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día 21 de enero del 2014 e inició su vigencia el día 23 del mismo mes y año en cita.

Cabe señalar que, el que no se hayan realizado los convenios respectivos y/o en su caso no se haya afiliado al demandante a un sistema de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es procedente la prestación reclamada por el demandante, y toda vez que de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales obran a fojas quinientos veintiocho, quinientos veintinueve, quinientos sesenta y quinientos sesenta y uno, del expediente en que se actúa, se desprende que el demandante no fue afiliado por las autoridades demandadas, en alguno de estos sistemas de seguridad social, motivo por el cual, se les

condena al pago de esta prestación por todo el tiempo de servicio prestado por el actor, esto es del día once de noviembre de dos mil nueve, al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014, en consecuencia, las autoridades demandadas, deberán exhibir las constancias relativas al pago de dichas aportaciones al sistema de seguridad social correspondiente.

Sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto y/o hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emita; tal y como lo reclama el demandante, al ser esta una prestación que se tiene derecho al disfrute sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

En relación a la pretensión contenida en el inciso K) de la demanda, consistente en el pago de gastos médicos que el actor llegue a requerir, resulta improcedente en razón de que se trata de actos inciertos, aunado a que la prestación de la seguridad social sólo ampara el tiempo efectivo de servicio prestado.

La pretensión contenida en el inciso L) de la demanda, consistente en el reconocimiento de la antigüedad efectiva a favor del actor y por consiguiente la expedición de la constancia respectiva, a partir de que inicio la relación administrativa con las demandadas, así como por todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se cumplimente la resolución que emita el Tribunal:

Como ya se determinó, el actor inició a prestar sus servicios para las responsables el día once de noviembre de dos mil nueve, por lo que es procedente se expida la constancia en donde se reconozca la antigüedad en el servicio desde esa fecha, hasta el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que dejó de prestar sus servicios para las demandadas.



No es procedente que se reconozca la antigüedad del actor hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso M) del capítulo inherente de la demanda, relativa al pago de la prima de antigüedad; el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por

lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁹.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, es de **\$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M. N.)**, que multiplicado

²⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



por 2, nos da \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M. N.)

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$ [redacted]; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, es de \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M. N.), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el once de noviembre de dos mil nueve, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con la demandada fue el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es por una labor efectiva devengada de siete años, tres meses y trece días. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [redacted] ([redacted]) por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Sin ser el caso que la condena se prolongue hasta el cumplimiento de este fallo por no contemplarlo el dispositivo 46 en comento:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

\$	$\text{[redacted]} * 12 =$	$\text{[redacted]} / 12 =$	$\text{[redacted]} / 30 =$
	* 7 años =	* 2 meses =	* 13 =
Prima de antigüedad total			\$

Sin que haya lugar a conceder dicha indemnización hasta el total pago de la condena, debido a que la misma solo se contempla por cada año de servicio efectivo devengado, tal y como se determina en la fracción I del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La pretensión contenida en el inciso N) de la demanda, consistente en el otorgamiento de un seguro de vida; en términos de lo establecido en el artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus integrantes con los que mantienen una relación administrativa, cuando menos las prestaciones establecidas como mínimas para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, y atendiendo a lo establecido en el artículo 43, fracción XVI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece el derecho a un seguro de vida, así como en relación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que los elementos policiacos se les otorgará entre otras, la prestación consistente en el seguro de vida; en ese sentido resulta improcedente la prestación que se reclama el actor, atento a que el seguro de vida es un beneficio exclusivo de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran devengando un servicio efectivo.

Por cuanto a la pretensión contenida en el inciso O) de la demanda, consistente en el pago del salario devengado y no pagado, correspondiente a los días, del dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete; resulta procedente, atento a que la remoción ilegal del demandante se decretó el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y, de acuerdo con las constancias exhibidas por la autoridad demandada, únicamente se pagó al actor hasta la primera quincena del mes febrero de dicho año, es decir, son los ocho días reclamados, los que efectivamente, se adeudan.



En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor, la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de salario devengado y no pagado al actor, correspondiente del dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

En cuanto a la prestación reclamada por el actor en el inciso P) consistente en el pago de días de descanso obligatorio, prestación que se deberá cubrir por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como por todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se cumplimente la resolución que emita el Tribunal; **resulta improcedente**, atendiendo a que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es de naturaleza administrativa y no laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos, tienen una relación administrativa, con el Gobierno del Estado de Morelos o del Municipio respectivo, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se deriva de la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por contradicción de tesis, ya transcrita, con el rubro:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."³⁰

³⁰ No. Registro: 188,428, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33
Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

De lo anterior se establece, que la relación que guarda la actora con las demandadas es **administrativa** y no laboral; por lo cual se rige por la Ley y reglamentos administrativos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.

Dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación reclamada por la demandante, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo, por lo que es improcedente la pretensión que se analiza.

En relación a la **prestación** contenida en el **inciso Q)** referente al pago de séptimos días y prima dominical; es improcedente, atendiendo a que se ha acotado previamente, que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es de **naturaleza administrativa** y no laboral.

Así, dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como



obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, que éstos no participan de la prestación consistente en séptimos días y prima dominical, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Consideraciones que son sustentadas en la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”³¹

La pretensión contenida en el inciso R) de la demanda, consistente en el **pago por concepto de despensa familiar por todo el tiempo que duró la relación administrativa y las**

³¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II2o.P.A. J/4, Página: 639.

que se generen por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que se cumplimente la resolución que emita el Tribunal.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Es procedente el pago por concepto de despensa que el actor dejó de percibir, conforme lo establecido el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues el demandante demostró la ilegalidad del cese al cargo de policía tercero “A”, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de despensa a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor la ley citada y hasta el día **veinticuatro de febrero de dos mil catorce**, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios. Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a \$ [REDACTED] ([REDACTED]), cantidad que se obtiene de la siguiente operación:

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
2014: \$63.77	$63.77 * 7 =$ [REDACTED] (cantidad mensual) $[REDACTED] * 12$ (meses)= \$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
2015: \$68.28	$68.28 * 7 =$ [REDACTED] (cantidad mensual) $[REDACTED] * 12$ (meses)= \$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
2016: \$73.04	$73.04 * 7 =$ [REDACTED] (cantidad mensual) $[REDACTED] * 12$ (meses)= [REDACTED]	\$ [REDACTED]
2017: \$88.36	$88.36 * 7 =$ [REDACTED] (cantidad mensual) $[REDACTED] * 12$ (meses)= [REDACTED]	[REDACTED]
2018: \$88.36	$88.36 * 7 =$ [REDACTED]	[REDACTED]



	████████ * 12 (meses)=	
	\$ ██████████	
TOTAL		\$ ██████████

Cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN³².

³² Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA



Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** de tres meses de salario, por la cantidad, de [REDACTED]
- b) El pago de **veinte días por cada año de servicio**, condena asciende a la cantidad de [REDACTED]
- c) El pago de **salarios** que el actor dejó de percibir a partir del día **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, al día **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, por la cantidad de [REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas den cumplimiento total a la presente sentencia.
- d) El pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED], Que deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas den cumplimiento total a la presente sentencia.
- e) Exhibir las constancias relativas al pago de las aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**; a partir del día **primero de enero de dos mil quince**, hasta el día **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, y en caso de que no haber efectuado el pago correspondiente, deberán efectuar el pago de esta prestación por el tiempo referido, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto como lo reclama el demandante, al ser esta una prestación que se tiene derecho al disfrute sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- f) El pago de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor, esto es del día once de noviembre de dos mil nueve, al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en consecuencia, las autoridades demandadas, deberán exhibir las constancias relativas al pago de dichas aportaciones al sistema de seguridad social correspondiente.

- g) Expida la constancia en donde se reconozca la antigüedad en el servicio del actor, desde el once de noviembre de dos mil nueve, al **día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, fecha en la que dejó de prestar sus servicios para las demandadas.
- h) El pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED]
- i) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de salario devengado y no pagado al actor, correspondiente del dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.
- j) El pago por concepto de despensa que el actor dejó de percibir, a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, hasta el día **veinticuatro de febrero de dos mil catorce**, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios. Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a [REDACTED], la cual deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- k) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.



Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

³³No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a/JJ 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a otorgar al demandante las prestaciones cuyos conceptos y montos se especifican en el punto considerativo **VIII** denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA". Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁵; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁵ *Ibidem*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/039/2017

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

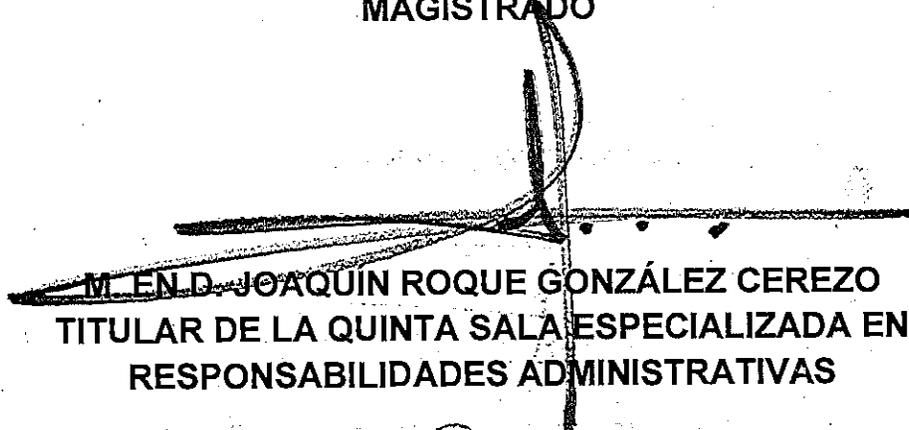
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

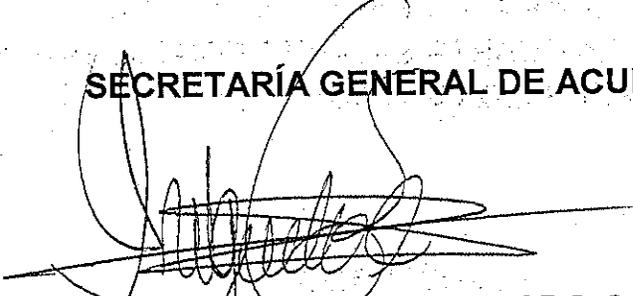
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/039/2017, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE, SÍNDICO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. CONSTE.

